

OCC	18	A		50	25	L	Verter el agua de los aparatos de aire acondicionado en la vía y espacios públicos. DETALLAR CONDUCTA Y CIRCUNSTANCIA.
-----	----	---	--	----	----	---	--

II.- ORDENANZA MUNICIPAL DE ACAMPADA LIBRE.

ARTICULO 1º. OBJETO

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del estacionamiento de acampadas temporales o itinerantes dentro del término municipal de Daimús, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre.

ARTICULO 2º

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Daimús salvo si hubiera obtenido previa autorización.

ARTICULO 3º

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móviles, caravanas, auto caravanas, furgones, turismos, tienda de campaña y otros elementos análogos habilitados para ello, fácilmente trasportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente trasportables y estén exentos de cimentación.

ARTICULO 4º

Se permite el aparcamiento de auto caravanas en la vía pública cuando el peso o masa máximo autorizado no exceda de 3500 Kg siempre que no se utilice para habitar, alojarse, Acampar, o no se disponga de permiso municipal para ello.

A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una auto caravana esta aparcada y no acampada cuando:

1º. - Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

2º. – No ocupa más espacio que el de la auto caravana cerrada, es decir, que no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc....

3º. – No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos.

4º. – Se prohíbe el aparcamiento de caravanas en todos los casos, salvo que vayan enganchados con un vehículo tractor de esta y éste estacionamiento cumpla las normativas existentes que regulen el estacionamiento en el término municipal.

ARTICULO 5º

Se prohíbe la acampada o instalación de caravanas y auto caravanas, sin permiso municipal. Si se autoriza el aparcamiento se le asignara un lugar por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 6º. – INSPECCIÓN

Esta corporación local ejercerá las funciones de inspección y sanción respecto de quienes practiquen la acampada libre en el término municipal y se adoptaran las medidas cautelares que procedan para su cumplimiento.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO 7º. – COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Daimús.

2.- El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3.- La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contando desde que se inicio el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesado y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

ARTICULO 8º. – INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- Se considerará infracción leve el aparcamiento de auto caravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ordenanza Reguladora y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

2. - Se considera infracción grave el aparcamiento de auto caravanas contravenido lo dispuesto en el artículo 4 d la presente Ordenanza Reguladora y será sancionada con multa de 300 euros siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

3. - Se considerara infracción grave el aparcamiento contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 5 y será sancionada con multa de 300 euros.

4. – Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre y se sancionara con multa de 300 euros. La multa se podrá incrementar hasta 450 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionado.

Será considerado este incremento para el caso de que se hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

ARTICULO 9º MEDIDAS CAUTELARES

1.- Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en el reglamento General de Circulación.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijara provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

ARTICULO 10º RESPONSABILIDAD:

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionado con multa de 300 euros como autor de infracción grave.

DSIPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los catalogados como campamentos de turismo y camping por la Consejería de Turismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez alcance la aprobación definitiva, entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, previa la comunicación a la Comunidad Autónoma y a la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local».

III- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA NO SEDENTARIA EN EL TÉRMINO DE DAIMÚS.

Capítulo I.- Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal de Daimús.

Se considera venta no sedentaria la venta ambulante de productos o servicios la realizada por comerciantes fuera de establecimiento comercial permanente de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los lugares o perímetros debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables.

En el término municipal sólo se permitirá la práctica de las modalidades de venta no sedentaria recogidas en la presente ordenanza, con las limitaciones de espacio, días, horario, lugar y productos que en la misma se establecen.

Capítulo II.- De las modalidades de venta no sedentaria

Las modalidades de venta no sedentaria se concretan en:

1. Venta ambulante.
2. Venta no sedentaria, realizada en ubicación fija, ya sea aislada o agrupada. La venta no sedentaria, con ubicación fija establecida en agrupación colectiva, conocida coloquialmente bajo la denominación de mercadillo, puede revestir a su vez las siguientes modalidades:
 - La realizada en mercados habituales, de periodicidad y emplazamiento previamente determinados, que se limitan a un día determinado de la semana.
 - La venta no sedentaria en mercados ocasionales, en fiestas o acontecimientos populares.

ARTÍCULO 2.- DE LA VENTA AMBULANTE

Se considera venta ambulante la venta no sedentaria de productos o servicios practicada en ubicación móvil, entendiéndose como venta en régimen de ambulancia la practicada de manera y con los medios que permitan al vendedor ofrecer su mercancía o servicio de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuar la venta. Queda totalmente prohibida en todo el término municipal.

ARTÍCULO 3.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA EN UBICACIÓN FIJA

La venta no sedentaria en ubicación fija es la practicada sobre un mismo lugar durante toda la jornada de venta y mediante instalaciones fácilmente desmontables o trasladables, que permitan dejar expedito el espacio a la terminación de la actividad diaria.

La venta no sedentaria en ubicación fija podrá ser en agrupación colectiva o mercadillo cuando la ubicación asignada al vendedor forme parte integrante de la asignada a un colectivo de vendedores en la forma prevista en el artículo 4.